

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 26 de enero de 1895.

En la ciudad de Logroño a veintiseis de enero de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

- Diputados**
- Sres. Velasco
 - Rueda
 - Ureta
 - Diago
- Secretario**
- Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido por el Sr. Gobernador civil a los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero de 1893, un expediente incoado por el Ayuntamiento de Poyales en solicitud de rebaja en su cupo de consumos, se acordó evacuar el informe que la citada regla ordena en los siguientes términos:

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Poyales en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que su población se halla diseminada por componerse el distrito municipal de cuatro pueblos denominados Poyales con 141 habitantes, Villar de Poyales

con 157, Garranzo con 214 y Navalsaz con 281, diseminados entre sí por una distancia mínima de 1900 metros:

Vista la ley de 7 de julio de 1888:

Considerando que la regla 3.ª del art. 10 de la referida ley determina que los distritos municipales cuya población esté diseminada, se regularán por la base de población que corresponda al mayor nucleo de los que compongan el Municipio:

Considerando que el mayor nucleo de población del distrito municipal de Poyales lo constituyen 281 habitantes y que el resto hasta 793 se halla diseminado en aldeas separadas por distancias mayores de 500 metros del pueblo cabeza de distrito municipal:

Considerando que el pueblo de Poyales se halla comprendido en el primer lugar de la escala establecida en la regla 2.ª del art. 10 de la citada ley:

Considerando que la mencionada escala contiene dos tipos de imposición individual, uno máximo y otro mínimo y que al pueblo de Poyales se le ha impuesto el tipo máximo, la Comisión provincial opina que con arreglo a lo que preceptúa la regla 3.ª del artículo 10 de la ley de 7 de julio de 1888, explicada y desarrollada por el art. 18 de la de 30 de junio de 1892, el citado Ayuntamiento sólo debe contribuir con el tipo mínimo de la escala en que se halla comprendido.

Remitida a informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Balbino Martínez Amutio, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, pidiendo la nulidad de la subasta celebrada el día 18 de noviembre último para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas, cuyo remate le había sido adjudicado provisionalmente:

Resultando que verificada la subasta del indicado arbitrio el día 11 de noviembre último y después de varias pujas en las que tomó parte el Concej. D. Pedro Martínez Cañas, fué ad-

judicado el remate a favor de D. Balbino Martínez en la cantidad de 1.800 pesetas:

Resultando que en virtud de instancia presentada tres días después por D. Silvestre Cañas, ofreciendo un 5 por 100 sobre la cantidad en que había sido adjudicado el remate, el Ayuntamiento acordó celebrar nueva subasta que tuvo lugar el día 18 del mismo mes y adjudicado aquel a favor de don Silvestre Cañas, auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, en la cantidad de 1.995 pesetas:

Resultando que habiéndose negado éste a firmar el acta del remate, el Ayuntamiento reservándose el derecho de anunciar otra subasta con el indicado aumento, invitó al recurrente a que admitiera el remate, proposición que no fué aceptada, dando lugar a una tercera subasta en la cual se adjudicó a D. Celso Monzoncillo en la primitiva cantidad de 1.800 pesetas:

Vistos los artículos 17, 19 y 20 del Real decreto de 4 de enero de 1883:

Considerando que la regla 3.ª del citado art. 17, prohíbe terminantemente que pasada una hora que debe estar abierta la licitación se admitan proposiciones y se dé explicación alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco ha faltado abiertamente a los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 del mencionado Real decreto puesto que debiendo limitarse a oír las reclamaciones que los mismos licitadores pudieran formular dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta sobre el acto de la misma y capacidad jurídica de los licitadores, admitió después de haber sido adjudicado provisionalmente el remate, una proposición que legalmente no debió en manera alguna admitir; la Comisión provincial teniendo en cuenta que por el citado Ayuntamiento se ha hecho caso omiso de la regla 3.ª del art. 17

del Real decreto de 4 de enero de 1883, lo cual constituye una infracción manifiesta de la ley; opina procedé dejar sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación el día que a consecuencia de la instancia de D. Silvestre Cañas, resolvió celebrar segunda subasta, así como los actos realizados posteriormente como consecuencia del citado acuerdo, puesto que con él vulneró un derecho adquirido por el recurrente al amparo de la ley; significándole al propio tiempo que en lo sucesivo y ateniéndose a los preceptos contenidos en el apartado 6.º, art. 11 del citado Real decreto, no debe consentir que en los contratos que celebre tomen parte los Concejales del Ayuntamiento ni ninguno de sus empleados.

Remitida a informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Juan Gil Carrillo, Santiago Bretón, Gervasio Carrillo y Zenona López, vecinos de Corera, pidiendo que como fiadores del ex-rematante del impuesto de consumos, se les declare con derecho al percibo de 900 pesetas a que próximamente ascienden las cuotas que por conciertos particulares celebrados con dicho ex-rematante, adeudan algunos vecinos y cuyas cuotas se halla recaudando el Ayuntamiento:

Vistos los antecedentes del asunto, resulta que, arrendada a D. Hipólito Pérez Viguera la recaudación de los derechos del impuesto de consumos por los ejercicios de 1891-92, 92-93 y 93-94, presentó como fiadores responsables a D. Juan Gil Carrillo y demás señores anteriormente citados.

Que en el mes de noviembre de 1892 y con el fin de evitar las molestias consiguientes a la fiscalización administrativa, el rematante en unión de una comisión nombrada por la mayoría de los vecinos celebraron un concierto particular en el cual se comprometió aquél a ceder en favor de los vecinos que admitieran el concierto todos sus dere-

chos y atribuciones como tal rematante del impuesto de consumos hasta el 30 de junio de 1894, mediante la suma de 7.750 pesetas anuales y previa la formación de un reparto en que cada uno de los vecinos concertados se comprometiese con su firma á satisfacer la cuota que al efecto se le señalase por la citada Comisión.

Que posteriormente el Ayuntamiento por incumplimiento del rematante á lo estipulado en el pliego de condiciones, acordó la rescisión del contrato del impuesto de consumos é incautándose del reparto girado para llevar á efecto el mencionado concierto, procedió á la cobranza de las cuotas señaladas en el mismo á los vecinos concertados. Más como el Ayuntamiento al recaudar el citado reparto ha de obtener mayor cantidad que la que el ex-rematante del impuesto de consumos tiene que satisfacer por razón de su contrato, según liquidación practicada al tiempo de verificarse la rescisión de aquél; los recurrentes como fiadores que dicen ser, recurren á V. S. solicitando se les declare con derecho al percibo de la cantidad que resulta cobrada de más al realizar el Ayuntamiento el expresado concierto.

En el mes de mayo de 1893 fué informada favorablemente una instancia de los recurrentes en la que solicitaban se les relevase de la responsabilidad que como fiadores personales del rematante del impuesto de consumos habían contraído y según manifiesta el Alcalde en la liquidación practicada al efecto al ser relevados de dicho compromiso, se tuvieron en cuenta los valores por cobrar de los vecinos concertados con el rematante por cuya razón el exceso que por este concepto resulte al terminar la cobranza del reparto de la liquidación definitiva que habrá de practicarse con el rematante único á quien considerará con derecho al percibo del sobrante que resulte.

En su consecuencia la Comisión provincial opina procede declarar que siendo D. Hipólito Pérez, por su calidad de rematante del impuesto de consumos, el principal y directamente responsable de las contingencias del expresado contrato, á él en primer término corresponde percibir el exceso que por el expresado concepto resulte, por lo cual, no puede accederse á lo solicitado por los recurrentes.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Venancio Ezquerro y D. Alejandro Fernández, vecinos de Poyales, pidiendo la anulación de un reparto por iguales girado, según manifiestan, por el Ayuntamiento de dicha villa por ser contrarios á los preceptos contenidos en el art. 138 de la ley Municipal:

Resultando que el reparto que se trata de impugnar no tiene relación alguna con el general que autoriza el artículo citado, puesto que se refiere al de disfrute ó aprovechamiento de las leñas comunales existentes entre propiedades particulares, así como al de la rastrojera que los labradores ceden

á los ganaderos en beneficio del Ayuntamiento:

Resultando que el citado reparto ha sido confeccionado por la Junta municipal por delegación y en representación de vecinos y ganaderos, revistiendo por lo tanto carácter particular:

Resultando que el reparte de iguales lo es solo por el concepto del valor de la leña adjudicada á los vecinos que la deseen y por cuyo disfrute satisfacen 1.50 pesetas, procedimiento que se halla perfectamente conforme con la base 3.ª del art. 75 de la ley Municipal:

Resultando que respecto al aprovechamiento de la rastrojera y delegación en la Junta municipal para la confección del reparto, no se interpuso reclamación alguna por los ganaderos los cuales son los llamados á satisfacer la cantidad consignada en presupuesto por el concepto expresado; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Valentín Martínez y otros vecinos de Corera, solicitando se ordene la formación del oportuno expediente á fin de averiguar las facultades y conceptos por que el Ayuntamiento viene practicando la cobranza de cantidades y embargando bienes á personas con las cuales celebró conciertos particulares el ex-arrendatario del impuesto de consumos:

Resultando que el Ayuntamiento de Corera no ha resuelto en concreto respecto á la exposición presentada por los firmantes de la misma:

Considerando que al Ayuntamiento corresponde entender en primer término en la cuestión, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados por la ejecución del acuerdo que adopte puedan entablar los recursos que la ley Municipal concede, recursos que carecen de objeto, ínterin no haya resolución del Ayuntamiento; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar improcedente la presente reclamación y devolverla á los interesados á los efectos que crean convenientes.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos del Ayuntamiento de Corera por el Alcalde, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los documentos que constituyen el expediente de suspensión de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Corera y de los documentos aportados al mismo resulta:

Que en sesión ordinaria celebrada el día 2 de septiembre del año último bajo la presidencia del primer Concejal D. Benito Luna, que ejercía funciones de Alcalde por ausencia del propietario, el Ayuntamiento de Corera acordó entre otras cosas:

1.º Exigir al Alcalde Presidente D. Pedro Lázaro Pinillos, el ingreso en arcas municipales de 29.75 pesetas que indebidamente retiene en su poder.

2.º Que se ejecute el acuerdo tomado por la Corporación en 21 de enero último referente á que se exija á D. Juan Gil Domínguez, una vez terminado el período electoral, la cantidad de 48.38 pesetas de que se le hizo responsable, así como el que hace referencia á D. Juan Gil Carrillo y con-

sortes fiadores del ex-arrendatario de consumos D. Hipólito Pérez, haciéndoles cargo de ciertos créditos.

3.º Que ingrese el referido Alcalde lo recaudado durante dos meses del remate de consumos, según lo acordado en 8 de julio y que en lo sucesivo no retenga cantidad alguna en su poder.

4.º Aprobar el bando mandado publicar el día 22 de agosto por el primer Concejal en funciones de Alcalde don Benito Luna, abriendo las rastrojeras para el aprovechamiento de pastos por hallarse conforme con el contrato celebrado con los ganaderos de acuerdo con los vecinos propietarios y dejar consignado que si en lo sucesivo el Alcalde presidente se abroga atribuciones propias de la Corporación en estos asuntos, pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

5.º Que así mismo entregue dicho Sr. Alcalde al Depositario de los fondos municipales las cantidades que tiene recibidas de los vecinos que no pudieron asistir á vereda para llevar á cabo el arreglo del camino de la fuente.

6.º Que el repetido Alcalde ingrese en arcas municipales lo que tiene recaudado por el arbitrio de pesos y medidas, así como también lo recibido por multas; y

7.º Que se limpien en debida forma durante el mes á que se refiere el acuerdo los ríos y caminos del término municipal, imponiendo á los infractores la multa establecida en las ordenanzas municipales.

El precedente acuerdo adoptado como queda dicho en 2 de septiembre de 1894, fué declarado suspenso por el Alcalde de Corera el día 13 del mismo mes, apoyándose para ello en el párrafo 2.º del art. 114 de la ley Municipal, alegando al propio tiempo entre otras cosas que el día en que se tomó el citado acuerdo se hallaba en la capital por haber sido llamado por V. S. para tratar asuntos concernientes á la administración del Municipio.

Dice el art. 57 de la referida ley Municipal, que el Ayuntamiento en su sesión inaugural señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias que no serán menos de una por semana; y el 119 que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas.

Celebrada dicha sesión ordinaria en el día y hora señalados por el Ayuntamiento y presidida por el Concejal que legalmente le correspondía presidir, la Comisión cree innecesario extenderse en otras consideraciones para demostrar que el Ayuntamiento de Corera no se extralimitó en sus atribuciones ni infringió ninguno de los artículos mencionados.

El caso 2.º del art. 114 en que se funda el Alcalde dice; que corresponde á este suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos previstos por los artículos 169 y 170 de dicha ley.

Según las disposiciones contenidas en los citados artículos 169 y 170, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que según la ley Municipal ú otras especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia; añadiendo el párrafo 4.º del 169 que en los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender dichos acuerdos dando cuenta al Gober-

nador &.ª, y por último, que el Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del art. 169 cuando de ella hubiera de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero en cuyo caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare reclamando al mismo tiempo del acuerdo.

En el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias expresadas; el Ayuntamiento de Corera al adoptar el acuerdo objeto de este expediente no se extralimitó en sus atribuciones; el Alcalde no señala como infringido ningún precepto legal y como no puede desconocerse que el acuerdo de que se trata está adoptado en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento por referirse al Gobierno, dirección y administración de los intereses generales de la localidad, siendo como todos los de su clase inmediatamente ejecutivos á tenor de lo prescrito en los artículos 72, 73 y 83 de la ley Municipal; la Comisión provincial opina que no es sostenible la resolución del Alcalde de Corera, referente á la suspensión del acuerdo mencionado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Félix Hernández, vecino y ex-Alcalde de Tudelilla, pidiendo queden sin efecto las multas impuestas por el Ayuntamiento del citado pueblo á consecuencia del retraso sufrido en la presentación de las cuentas municipales:

Vistos los antecedentes del asunto resulta que reclamadas sin éxito las cuentas municipales de Tudelilla correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90 y 1892-93 ambos inclusive, el citado Ayuntamiento después de aperebir y conminar al recurrente para que presentara las cuentas que como ex-Alcalde debía rendir, acordó imponerle la multa de 15 pesetas y la de cinco diarias hasta que tuvieran debido cumplimiento los acuerdos adoptados referentes al asunto.

Contra este acuerdo recurre ante V. S. el interesado manifestando que hace tiempo viene ocupándose con toda asiduidad de la formación de dichas cuentas; que al Ayuntamiento le consta que nombró al efecto un delegado especial y que después de permanecer tres meses ocupado en el asunto y de ocasionarle gastos de consideración han resultado infructuosos sus trabajos; que la circunstancia de no haberse formalizado asientos en los libros de contabilidad, ha hecho necesario solicitar, aunque todavía sin resultado, diferentes datos de la Administración de Hacienda y Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino y como sin estos no le es posible la rendición de las cuentas de referencia con la exactitud debida, pide queden sin efecto las multas acordadas por la Corporación.

En su consecuencia: Considerando que en el informe emitido por el Alcalde se reconoce y se hace constar la actividad é interés desplegados por el recurrente y Secretario de la Corporación para ultimar y presentar las referidas cuentas:

Considerando que la Alcaldía expresa confiadamente que el recurrente ha de cumplir la promesa de presentar las cuentas en el tiempo prefijado y que por lo tanto no encuentra inconveniente en que se le releve de las multas acordadas por el Ayuntamiento; la Comisión provincial opina procede declarar que si el Ayuntamiento de Tudelilla así lo acuerda, puede accederse á los deseos manifestados por el Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

INTERVENCIÓN.—TENEDURÍA

RELACION de los resultados que arrojan las liquidaciones núm. 1, formadas y remitidas con esta fecha á todos los Ayuntamientos deudores y Diputación de esta provincia de conformidad con la ley é instrucción de 16 de abril último, que se publica en el Boletín Oficial á los efectos del art. 5.º de la misma instrucción y en la inteligencia de que—de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º—si no devuelven las liquidaciones con la aprobación en el término de quince días se considerará consentida y firme aquella.

	DÉBITOS hasta 1.º de julio de 1878.		DÉBITOS desde esta época hasta 30 de junio de 1894.		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Abalos.	104	18	"	"	104	18
Agoncillo.	8551	06	22822	26	31373	32
Aguilar del río Alhama.	813	95	164	67	978	62
Ajamil.	"	"	"	"	"	"
Albelda.	395	28	63	30	458	58
Alberite.	657	"	183	53	840	53
Alcanadre.	138	50	24	50	163	"
Aldeanueva de Ebro.	"	"	12741	43	12741	43
Alesanco.	"	"	68	67	68	67
Alesón.	"	"	"	"	"	"
Alfaro.	29978	15	12699	74	42677	89
Almarza.	100	"	47	15	147	15
Anguiano.	602	93	1967	70	2570	63
Anguciana.	346	77	183	50	530	27
Arenzana de Abajo.	53	"	82	05	135	05
Arenzana de Arriba.	264	25	93	08	357	33
Arnedillo.	633	58	865	39	1498	97
Arnedo.	99	98	1852	23	1952	21
Ansejo.	2601	37	19822	96	22424	33
Autol.	510	76	20514	64	21025	40
Azofra.	362	47	8	88	371	35
Badarán.	551	91	4369	96	4921	87
Bañares.	639	39	"	"	639	39
Baños de Rioja.	212	50	7	59	220	09
Baños de río Tobía.	1352	18	5096	66	6448	84
Berceo.	260	41	"	"	260	41
Bergasa.	1599	07	9385	28	10984	35
Bergasillas Bajera.	224	41	22	61	247	02
Bezares.	"	"	23	13	23	13
Bobadilla.	150	24	"	"	150	24
Brieva.	"	"	169	73	169	73
Briñas.	"	"	"	"	"	"
Briones.	2016	"	326	46	2342	46
Cabezón de Cameros.	"	"	"	"	"	"
Calahorra.	2022	87	508	20	2531	07
Camprovín.	586	15	15	54	601	69
Canales.	2856	03	5301	28	8157	31
Canillas.	317	26	"	"	317	26
Cañas.	118	75	6	03	124	78
Carbonera.	146	27	1046	78	1193	05
Cárdenas.	320	02	"	"	320	02
Casalarreina.	"	"	"	"	"	"
Castañares de Rioja.	471	30	10	02	481	32
Castroviejo.	591	66	240	91	832	57
Cellorigo.	"	"	"	06	"	06
Cenicero.	2794	35	1642	"	4436	35
Cervera del río Alhama.	8525	54	2883	32	12408	86
Cidamón.	85	32	8	"	93	32
Cihuri.	28	67	108	79	137	46
Cirueña.	149	06	149	76	298	82
Clavijo.	"	"	"	"	"	"
Cordovín.	216	44	"	"	216	44
Corera.	369	27	840	57	1209	84
Cornago.	1484	02	"	"	1484	02
Corporales.	282	36	76	68	359	04
Cuzcurrita río Tirón.	801	87	11	50	813	37
Daroca.	"	"	48	10	48	10
Enciso.	"	"	53	27	53	27
Entrena.	501	56	167	51	669	07
Estollo.	"	"	77	25	77	25
Ezcaray.	1715	78	329	28	2045	06
Foncea.	"	"	36	"	36	"
Fonzaleche.	"	"	15	05	15	05
Fuenmayor.	253	73	"	"	253	73
Galbarruli.	"	"	11	86	11	86
Galilea.	150	"	"	"	150	"
Gallinero de Cameros.	100	33	224	34	324	67
Gimileo.	"	"	109	69	109	69
Grañón.	2194	11	4	57	2198	68
Grávalos.	84	50	2667	23	2751	73
Haro.	"	"	1091	50	1091	50
Herce.	527	55	4148	01	4675	56
Hervias.	"	"	166	73	166	73
Herramélluri.	"	"	5	80	5	80

	1.ª	2.ª	3.ª
Hormilla.	"	19	19
Hormilleja.	14	1115	1129
Hornillos.	"	18	18
Hornos.	"	376	376
Huércanos.	76	473	550
Igea.	16758	4722	21480
Jalón.	"	4	4
Jubera.	3442	23207	26650
Laguna de Cameros.	"	77	77
Lagunilla.	1177	371	1549
Lardero.	4807	8315	13122
Ledesma.	"	"	"
Leiva.	900	3	903
Leza de río Leza.	69	30	99
Logroño.	93975	"	93975
Luezas.	"	"	"
Lumbreras.	428	1480	1909
Manjarrés.	"	15	15
Mansilla.	"	"	"
Manzanares de Rioja.	62	16	78
Matute.	107	734	843
Medrano.	116	25	141
Montalbo en Cameros.	"	6	6
Munilla.	"	478	478
Murillo de río Leza.	"	88	88
Muro de Aguas.	966	372	1338
Muro en Cameros.	26	2	29
Nájera.	"	708	708
Navajún.	125	5	130
Nalda.	2250	914	3164
Navarrete.	"	2113	2113
Nestares.	179	147	327
Nieva de Cameros.	416	976	1392
Ocón.	2564	22295	24859
Ochánduri.	"	12	12
Ojacastro.	1664	13	1678
Ollauri.	34	"	34
Ortigosa.	389	1014	1404
Pazuengos.	146	4	151
Pedroso.	2848	4254	7103
Pinillos.	"	3	3
Poyales.	228	13	241
Pradejón.	"	11	11
Pradillo.	"	13	13
Préjano.	714	2015	2730
Quel.	317	11488	11805
Rabanera.	"	5	5
Rasillo (El).	"	89	89
Redad (El).	1026	233	1259
Ribaflecha.	"	40	40
Rivas.	689	128	818
Rincón de Soto.	1411	6680	8091
Robres.	131	56	187
Rodezno.	1732	368	2100
Sajazarra.	731	23	754
San Asensio.	520	269	790
San Millán de la Cogolla.	807	"	807
San Millán de Yécora.	"	"	"
San Román.	"	13	13
Santa (La).	92	49	142
Santa Coloma.	837	"	837
Santa Eulalia Bajera.	332	"	332
Santa María de Cameros.	"	59	59
Santo Domingo de la Calzada.	"	"	"
San Torcuato.	447	1271	1719
Santurde.	351	"	351
Santurdejo.	222	49	271
San Vicente de la Sonsierra.	7046	50	7096
Sojuela.	122	69	192
Sorzano.	"	"	"
Sotés.	562	1454	2016
Soto en Cameros.	"	3	3
Terroba.	"	5	5
Tirgo.	719	"	719
Tovia.	"	"	"
Tormantos.	520	3	523
Torrecilla en Cameros.	2262	18602	20865
Torrecilla sobre Alesanco.	"	"	"
Torre en Cameros.	78	205	284
Torremontalvo.	"	331	331
Torremuña.	"	"	"
Treviana.	2538	1379	3917
Trevijano.	746	53	799
Tricio.	"	12	12
Tudelilla.	84	13206	13280
Turruncún.	1598	64	3217
Urñueta.	567	65	567
Valdemadera.	"	5	5
Valgañón.	433	"	433
Ventosa.	438	734	1172
Viguera.	1882	355	1987
Villalba.	96	1542	1639
Villalobar.	"	228	228
Villamediana.	2344	05	2344
Villanueva de Cameros.	"	133	133
Villar de Arnedo (El).	759	156	916
Villar de Torre.	309	892	1202
Villarejo.	124	"	124

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Villarta-Quintana.	331	144 58	475 58
Villarroya.	536 74	20 72	557 46
Villavelayo.	"	66 10	66 10
Villaverde.	671 46	15 14	686 60
Villoslada.	29 33	1830 35	1859 68
Viniestra de Abajo.	"	628 08	628 08
Viniestra de Arriba.	"	6 64	6 64
Zarzosa.	245	4 78	249 78
Zarratón.	558 24	51 08	609 32
Zenzaño.	209 50	5 50	215
Zorraquín.	743 95	685 22	1429 17
Suma los débitos de los Ayuntamientos.	252621 83	277382 72	530004 55
Diputación provincial de Logroño.	" "	45972 "	45972 "
TOTAL DE DÉBITOS.	252621 83	323354 72	575976 55

Logroño, 9 de mayo de 1895.—El Tenedor de libros, Ignacio de Inza.—Conforme.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día treinta del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que se describen á continuación, radicantes en la jurisdicción de la villa de Baños de río Tobía, embargadas á los herederos del finado D. Braulio Garnica Hernández, á instancia del Procurador D. Daniel Hervías, en la cuenta detallada y justificada presentada contra los mismos.

Pesetas.

En la Hoyuela, heredad tierra blanca de cinco fanegas. Linda N., herederos de José Uruñuela; S., Francisco Avalos; E., Joaquín Garnica y O, un ribazo; tasada en quinientas pesetas. 500

En las Puertas, heredad de regadio, de seis celemines. Linda N., Perfecto González; S., Francisco González; Oriente, Pío Molinar y Occidente Francisco Avalos; en ciento cincuenta pesetas. 150

En las Barreras, otra de diez y seis celemines. Linda N., Pedro Loza; S., Antonio Hernández; E., la senda y O. Antonina Villoslada; en setenta y cinco pesetas. 75

En Valdelobos, otra de diez y seis celemines. Linda N., el Patrocinio de Pedroso; S., herederos de D. José Sancho Dávila; E., y O, ribazo; en setenta y cinco pesetas. 75

En el Sendero, viña de tres obradas. Linda N., herederos de Martín Hidalgo; S., Servando Somalo; E., la carretera, y O, camino de la Renque; en

sesenta pesetas. 60

En el mismo sitio, otra de cuatro obradas. Linda N., Servando Somalo; S. y E, D. José María Hernández; y O, la senda; en setenta y cinco pesetas. 75

En el Prado, heredad de diez celemines. Linda N., Eugenio Martínez; S., un ribazo; E., Valentín Villoslada, y O, el camino; en doscientas pesetas. 200

En el camino de Nájera, otra de seis celemines. Linda N., Vicente Lacalle; S., D. José María Hernández; E., el camino, y O. la carretera; en veinticinco pesetas. 25

En senda la Borda, otra de tres celemines. Linda N., un camino; S., herederos de don Miguel Bobadilla; E., la senda, y O. Miguel Tovías; en treinta pesetas. 30

En Pradillo, otra de una fanega y diez celemines. Linda N., Ignacio Pancorbo; S., el monte; E., Bernardo Tovía, y O, Lino Martínez; en setenta y cinco pesetas. 75

En Baltambarillas, viña de siete obradas. Linda N., el camino del Monte; S, Felipe Merino; E., un ribazo; y O, Toribio Garnica; en setenta y cinco pesetas. 75

Condiciones para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en el remate consignarán previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza y no existen otros presentados.

Dado en Nájera á ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Pelagio Azpelicueta.—Ante mí. El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, la Junta pericial de esta villa, asociada de las personas más prácticas en esta localidad, ha formado un nuevo amillaramiento para individualizar la riqueza que resultó de la comprobación oficial llevada á cabo en este término municipal en el año de 1893; y terminados los trabajos de dichos amillaramientos hasta el punto de conocerse la riqueza resultante de los mismos que debe equipararse á la comprobada, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos cuantos lo estimen conveniente y entablar las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia que expirado el referido plazo, perderá todo propietario el derecho de reclamar.

Ocón 2 de mayo de 1895.—El Alcalde, Teodoro Morales.

No habiendo tenido efecto la 1.^a subasta de consumos á venta libre celebrada el día 4 del corriente, se anuncia otra 2.^a que tendrá lugar el día 12 del mismo y hora de las once de su mañana en la casa Consistorial, rebajando las dos terceras partes del cupo que sirvió de base para la 1.^a, si bien comprenderá un solo año en lugar de tres que comprendía aquella.

Turruncún 5 de mayo de 1895.—El Alcalde, León González.

El día 22 del corriente mes y hora de las dos de la tarde se celebrará en esta casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de 4154 pesetas 29 céntimos.

El remate tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana siendo condición indispensable para tomar parte en él, consignar previamente el 2 por 100 del tipo establecido y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canales 6 de mayo de 1895.—El Alcalde, Valeriano Blanco.

Don Ramón Villena y Descalzo, Juez municipal de esta villa de Nalda.

Hago saber: Que declaradas vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, á fin de proveerlas conforme lo dispone la Ley provisional del Poder judicial y á lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de 10 de abril de 1871 se anuncian por el presente edicto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del plazo de quince días á

contar desde la fecha del Boletín Oficial en que se anuncie el presente acompañando á ellas los documentos que marca el artículo 13 de dicho Reglamento.

Los haberes que perciban dichos funcionarios serán los señalados en los aranceles judiciales para los asuntos en que intervengan.

Dado en Nalda á 7 de mayo de 1895. Ramón Villena.

Don Silvestre López Aragón, Alcalde constitucional de la villa de Robres,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas del arriendo á venta libre, por falta de licitadores, de los derechos correspondientes á todas las especies de consumos, se anuncia la 1.^a subasta del arriendo por venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, la cual se celebrará en la casa Consistorial de esta villa el día 19 del mes actual de diez á doce de la mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones importando los derechos y recargos del grupo de líquidos 523'60 pesetas y los de carnes 322'80.

Si no hiciesen proposiciones admisibles, se verificará otra 2.^a el día 26 del presente mes de nueve á once de la mañana, con rectificación de los precios con venta al por menor y si tampoco hubiese licitación tendrá lugar la tercera el día 30 del corriente mes durante las mismas horas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, prefiriendo los que lo mejoren.

Robres 7 de mayo de 1895.—El Alcalde, Silvestre López.

Don Francisco Miguel Blázquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 16 del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en estas casas Consistoriales á la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año económico de 1895 á 96, bajo el sistema depujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados, es el de 12.448 pesetas 63 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza definitiva que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la provisional necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones para dicha segunda subasta.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento citado.

Autol 8 de mayo de 1895.—El Alcalde, Francisco Miguel.